

Expediente: **056970338670**  
Radicado: **AU-00361-2022**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **11/02/2022** Hora: **14:01:10** Folios: **4** Sancionatorio: **00012-2022**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0898 del 25 de junio de 2021, se denunció la inadecuada disposición de residuos y actividades que se encuentran interviniendo ronda hídrica, en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 25 de junio de 2021 por parte de personal técnico de la Corporación, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-04103 del 15 de julio de 2021, donde se logró evidenciar:

*"El día 25 de junio de 2021, se realizó un recorrido por la Quebrada La Marinilla en jurisdicción el municipio de El Santuario, para realizar una inspección de las condiciones ambientales y de las actividades ilegales en la zona.*

*Por tal motivo, se realiza una visita a los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018-85730 y 018-47087, ubicado sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda Vargas del municipio de El Santuario.*

*En el Sistema de Información Ambiental-SIAR de Cornare, se identifica que el predio 018-85730 cuenta con un área de 1554 m<sup>2</sup> y el 018-47087 tiene un área de 588.7 m<sup>2</sup>, los cuales se ubican entre la Autopista Medellín-Bogotá, y la Quebrada La Marinilla.*

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- POMCA Río Negro, los predios se encuentran en áreas Agrosilvopastoriles.

En el predio 018-47087 se está desarrollando una actividad de taller mecánico, latonería y pintura, espacio que lo tiene alquilado el señor Oscar Ceballos; allí se evidencia inadecuada disposición de residuos de partes de vehículos como latas, llantas, hierro, espuma, entre otros, en toda la margen de la quebrada La Marinilla, es decir, en zona de protección.

Por su parte, la actividad de pintura de vehículos se realiza con compresor, sin contar con la infraestructura adecuada para su desarrollo, puesto que, esta se ejecuta a la intemperie; ocasionando que las partículas contaminantes se esparzan en la atmosfera sin ningún tipo de tratamiento.

El sitio cuenta con una unidad sanitaria y venta de comestibles, además se desconoce si se realizan alistamientos a vehículos; y el señor Ceballos no tiene conocimiento de la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales. Cabe aclarar que no se observan vertimientos a la quebrada o a campo abierto, sin embargo, no se cuenta con el permiso ambiental otorgado por la Corporación.

De acuerdo a la Ventanilla Única de Registro-VUR, el predio es de propiedad de la Junta Municipal de Deportes de Marinilla; no obstante, el señor Oscar Ceballos manifiesta que quien le arrendo fue el propietario del predio 018-85730, el señor Nicolás Rodrigo Gómez Giraldo.

En el predio 018-85730 se realiza la actividad de triturado de rocas, las cuales son empacadas para su posterior distribución. Aunque se tiene las instalaciones para el lavado de las mismas, a la fecha no se está ejecutando esta actividad, puesto que, la roca llega lavada. Allí se cuentan con unidades sanitarias e igualmente no se tiene el permiso ambiental de vertimientos, y se desconocen las características técnicas del sistema de tratamiento. Así mismo, se evidencia disposición inadecuada de residuos en ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, como hierro, tejas de zinc y otros residuos de construcción.

Según la Ventanilla Única de Registro-VUR, el predio es de propiedad del señor Nicolás Rodrigo Gómez Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 70690743; sin embargo, su hijo José Miguel Gómez quien está encargado actualmente de las actividades, manifiesta que su padre falleció hace poco tiempo. El señor Gómez también manifiesta que efectivamente ellos le tienen arrendado el espacio al señor Oscar Ceballos quien tiene el taller mecánico.

Con respecto a la ronda hídrica de los predios, se constata con imágenes satelitales de Google Earth y con la mancha de inundación de la Quebrada La Marinilla para un período de retorno de 100 años, que la mayor área que ocupan las actividades se encuentra por fuera de la zona de protección; no obstante, en el predio 018-85730, hay intervenciones con un área de 260 m<sup>2</sup> en ronda hídrica."

Y además se concluyó:

*“En los predios con FMI No. 018-85730 y 018-47087, ubicados sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda Vargas del municipio de El Santuario, se están desarrollando actividades de taller, latonería y pintura de vehículos y de triturado y empaqueo de rocas, respectivamente, sin contar con la infraestructura adecuada para su funcionamiento y sin el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas; así mismo, están disponiendo inadecuadamente residuos de construcción y partes de vehículos en ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla.”*

Que mediante Resolución RE-04826 del 23 de julio de 2021, comunicada el 26 de julio de 2021, se impuso una medida de suspensión inmediata de la intervención de ronda hídrica de protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Marinilla con la inadecuada disposición de residuos de partes de vehículos y de construcción, actividad que se está llevando a cabo en los predios identificados con FMI 018-85730 y 018-47087 ubicados sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda Vargas del municipio de El Santuario, medida que se impuso a lo señores José Miguel Gómez Botero identificado con cédula de ciudadanía 1.047.040.191, en calidad de quien desarrolla la actividad de triturado de rocas y Oscar Fernando Ceballos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.902.884. en calidad de quien desarrolla la actividad de taller mecánico.

Que en la referida providencia se requirió para que de manera inmediata procedieran a:

- *“Recoger todos los residuos dispuestos inadecuadamente en el predio y en ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla; y garantizar la protección del cauce natural y la disposición final adecuada de los residuos.*
- *Recuperar la zona de protección intervenida con las actividades, dando cumplimiento a los retiros establecidos de conformidad a lo que establece el Acuerdo 251 de 2011.*
- *Tramitar ante la Corporación el permiso ambiental de vertimientos; para esto deberán contar con el concepto de uso de suelo PERMITIDO para las actividades desarrolladas allí, expedido por la Administración Municipal.*
- *Allegar certificado del acueducto que les suministra el servicio de abastecimiento de agua.*
- *Con respecto a la actividad de pintura de vehículos a compresor, se deben adecuar las instalaciones de contar igualmente con uso de suelo PERMITIDO; puesto que las emisiones contaminantes a la atmósfera sin ningún tipo de tratamiento deben ser suspendidas; hasta tanto se logren confinar a un espacio completamente cerrado, o se implemente un sistema de tratamiento y ventilación adecuado.*
- *Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".*

Que a través de los Oficios CS-06370 del 23 de julio de 2021 y CS-06371 del 23 de julio de 2021, se puso en conocimiento de los Municipios de Marinilla y El Santuario, el asunto en cuestión.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-04826-2021, se realizó visita el día 1 de diciembre de 2021, que generó el informe técnico IT-00309 del 21 de enero de 2022, en el que se concluyó:

*“Los señores JOSÉ MIGUEL GÓMEZ BOTERO y OSCAR FERNANDO CEBALLOS RAMÍREZ, no han dado cumplimiento con los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-04826-2021, puesto que, las intervenciones en la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla continúan con residuos de construcción, partes de vehículos, chatarra, entre otros elementos, los cuales se encuentran a menos de 2 metros del cauce, incluso algunos dispuestos en el borde; la zona no ha sido limpiada ni recuperada, y como mínimo en este sitio son 10 metros de distancia de zona de protección. Igualmente no se ha tramitado permiso ambiental de vertimientos, ni se ha allegado certificación de la empresa prestadora del servicio de acueducto. Así mismo, no puede confirmarse si la actividad de pintura de vehículos se suspendió en su totalidad, debido a que igualmente las actividades mecánicas se siguen realizando en el predio.”*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

#### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### **Hecho por el cual se investiga.**

- Intervenir ronda hídrica de protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Marinilla con la inadecuada disposición de residuos de partes de vehículos y de construcción, actividad que se está llevando a cabo en los predios identificados con FMI 018-85730 y 018-47087 ubicados sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda Vargas del municipio de El Santuario, actividad evidenciada los días 25 de junio de 2021 y 1 de diciembre de 2021, que generaron los informes técnicos IT-04103 del 15 de julio de 2021 e IT-00309 del 21 de enero de 2022, respectivamente.
- No contar con permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas dentro del desarrollo de la actividades de taller y mecánicas, actividades que se está llevando a cabo en los predios identificados con FMI 018-85730 y 018-47087 ubicados sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda Vargas del municipio de El Santuario, actividad evidenciada los días 25 de junio de 2021 y 1 de diciembre de 2021, que generaron los informes técnicos IT-04103 del 15 de julio de 2021 e IT-00309 del 21 de enero de 2022, respectivamente.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, aparecen los señores José Miguel Gómez Botero identificado con cédula de ciudadanía 1.047.040.191, en calidad de quien desarrolla la actividad de triturado de rocas y Oscar Fernando Ceballos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.902.884, en calidad de quien desarrolla la actividad de taller mecánica.

#### PRUEBAS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

- ✓ Queja con radicado No. SCQ-131-0898 del 25 de junio de 2021.
- ✓ Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-04103 del 15 de julio de 2021.
- ✓ Informe Técnico No. IT-00309 del 21 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a lo señores **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía 1.047.040.191, en calidad de quien desarrolla la actividad de triturado de rocas y **OSCAR FERNANDO CEBALLOS RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.902.884, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores José Miguel Gómez Botero identificado con cédula de ciudadanía 1.047.040.191 y Oscar Fernando Ceballos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.902.884, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Recoger todos los residuos dispuestos inadecuadamente en el predio y en ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla; y garantizar la protección del cauce natural y la disposición final adecuada de los residuos.
- Recuperar la zona de protección intervenida con las actividades, dando cumplimiento a los retiros establecidos de conformidad a lo que establece el Acuerdo 251 de 2011.
- Tramitar ante la Corporación el permiso ambiental de vertimientos; para esto deberán contar con el concepto de uso de suelo PERMITIDO para las actividades desarrolladas allí, expedido por la Administración Municipal.
- Allegar certificado del acueducto que les suministra el servicio de abastecimiento de agua.
- Con respecto a la actividad de pintura de vehículos a compresor, se deben adecuar las instalaciones de contar igualmente con uso de suelo PERMITIDO; puesto que las emisiones contaminantes a la atmósfera sin ningún tipo de tratamiento deben ser suspendidas; hasta tanto se logren confinar a un espacio completamente cerrado, o se implemente un sistema de tratamiento y ventilación adecuado.
- Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan*

de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación al municipio de El Santuario, y requerir se sirvan informar a esta dependencia si las actividades desarrolladas en los predios identificados con FMI 018-85730 y 018-47087 ubicados sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda Vargas del municipio de El Santuario, son compatibles con los usos del suelo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios identificados con FMI 018-85730 y 018-47087 dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia, así como se logre identificar el punto de descarga de los vertimientos y el tipo del mismo y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores José Miguel Gómez Botero y Oscar Fernando Ceballos Ramírez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 056970338670**

Fecha: 07/02/2022

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: LuisaJ

Dependencia: Servicio al Cliente